

Medellín, Antioquia  
30 de enero de 2023

Honorables magistrados

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN/SUBSECCIÓN**

E. S. D.

Referencia	Acción de tutela
Accionante	Saúl Martínez Salas
Entidades accionadas	Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional de Colombia
Derecho fundamental vulnerado	Derecho de petición

Respetados señores magistrados:

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 91.442.823 expedida en Barrancabermeja, Santander, actuando en nombre propio, procedo a impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, entidades que están vulnerando **FLAGRAMENTE** mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, tal y como se explica a continuación:

### HECHOS

1. El 2 de septiembre de 2022, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por medio de la RESOLUCIÓN CJR22-0351 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022<sup>1</sup>, publicó, entre otros, el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos —elaboradas por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA— para acceder al cargo de MAGISTRADO DE COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL (convocatoria 27), cargo para el cual estoy concursando.

2.- El día 21 de septiembre de la pasada anualidad, dentro del término legal, presenté recurso de reposición<sup>2</sup>, recurso en el que cuestioné los resultados que obtuve en la prueba de conocimientos y aptitudes, inconformidades que se centraron, entre otras, en la existencia de las siguientes NOTORIAS FALENCIAS: a) preguntas con dos opciones de respuesta correcta; b) preguntas en las que la respuesta correcta no estaba en las opciones de respuestas; c) preguntas formuladas en forma ambigua, imprecisa o con insuficiencia de información; d)

<sup>1</sup> Ver los ANEXOS 1.

<sup>2</sup> Ver los ANEXOS 2.

preguntas con enunciados y/o opciones de respuestas mal redactadas; e) preguntas con enunciados y/o opciones de respuesta con errores jurídicos; f) preguntas ajenas a los ejes temáticos objeto de evaluación; y g) preguntas cuyo incremento del nivel de dificultad (el anterior examen fue anulado por ser fácil) no era más que un ejercicio memorístico, no una interpretación sistemática de la ley. El día 16 de noviembre de 2022 sustenté dicho recurso<sup>3</sup>.

3. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante la Resolución CJR23-0047 expedida el día 16 de enero de 2023, PRETENDIÓ RESOLVER<sup>4</sup>, entre otros, el recurso de reposición presentado por el suscrito en contra de la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022.

4. En efecto, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por medio de un FORMATO GENERAL, pretendió dar respuesta a mis OBJECIONES PARTICULARES. No lo logró. Partiendo de una premisa equivocada —que los enunciados de las preguntas y las opciones de respuestas no presentaban error alguno—, se limitó a informar la opción de respuesta correcta y las opciones de respuestas incorrectas establecidas por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Nada más.

5. Así, en el documento anexo elaborado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA se indicó lo siguiente: «Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas»<sup>5</sup>.

6. Es decir, en lo atinente al tema de las preguntas, la respuesta al recurso de reposición ya estaba elaborada antes de que él hubiese sido interpuesto y sustentado. Esa es la razón por la que no se resuelven mis cuestionamientos en la PRETENDIDA RESPUESTA.

7. La siguiente escena refleja la tentativa de diálogo entre EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE INTERPUSE y la PRETENDIDA RESOLUCIÓN:

—¿Verificó que en las preguntas 119, 123, 126, 129 y 130 no se respetó el temario de evaluación anunciado?

—Las claves son D, B, D, D y C, en orden.

—¿Analizó que en la pregunta 93 se confundió firmeza de los actos administrativos expedidos con fundamento en la Ley 734 de 2002 con la firmeza de los actos administrativos expedidos con base en la Ley 1437 de 2011?

---

<sup>3</sup> Ver los anexos 3.

<sup>4</sup> Ver los ANEXOS 4.

<sup>5</sup> Ver anexo ANEXO 4- CJR23-0046 - ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES. Subrayado fuera del texto original.

—La clave es A.

—¿Observó que faltó la palabra NO en el enunciado de la pregunta 87?

—La clave es C.

8. Así, sin duda, mis cuestionamientos no han sido respondidos. En efecto, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA han olvidado que el recurso de reposición que interpuso se centra en cuestionar, sobre todo: (i) preguntas por ser ajenas al objeto de la evaluación; (ii) preguntas que tienen errores jurídicos y de redacción en los enunciados y/o en las opciones de respuestas; y (iii) preguntas en las que el aumento del nivel de dificultad<sup>6</sup> no es más que un ejercicio memorístico, no una interpretación sistemática de la ley.

9. Con el fin de que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA tengan la mayor claridad posible para la resolución del recurso de reposición que interpuso, he elaborado un documento con los siguientes ítems: (i) enunciado y clave de la pregunta; (ii) la síntesis de los cuestionamientos que realicé en el recurso de reposición (lo que no habilita para leer y analizar el recurso en su integridad); (iii) la PRETENDIDA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN; y (iv) los problemas jurídicos no resueltos (GUÍA PEDAGÓGICA)<sup>7</sup>.

10. Según el cronograma<sup>8</sup> expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la resolución que contendrá la relación de admitidos al curso de formación judicial será publicada el día 8 de febrero de la presente anualidad.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que «Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública».

También agrega la norma constitucional que «La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo» y que «Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

---

<sup>6</sup> El examen anterior fue anulado por ser fácil.

<sup>7</sup> ANEXO 6 -PROBLEMAS JURÍDICOS NO RESUELTOS TUTELA CSJ - UNAL.

<sup>8</sup> ANEXO 5- Cronograma Convocatoria 27-20220512.

## 2. El derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición constituye un mandato superior consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Allí se señala que «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución».

Con el objeto de desarrollar este precepto constitucional, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 —sustituido por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015— indicó: «Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción».

También agregó que «Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

Por otro lado, las entidades estatales cuentan con los siguientes términos: (i) quince (15) días para expedir la respuesta; (ii) cinco (5) días adicionales para realizar el envío de la citación para que la persona interesada comparezca a la diligencia de notificación personal (art. 68); (iii) cinco (5) días que debe esperar para que la persona interesada comparezca; y (iv) de no comparecer en el término anterior, debe remitir la respuesta a la dirección que figure en el expediente (notificación por aviso, art. 69).

Por último, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición es aquel elemento intangible que lo identifica y diferencia frente a otro derecho, es por ello que la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste tiene cuatro características fundamentales: (i) la formulación de la petición (escrita o verbal); (ii) la pronta resolución; (iii) la respuesta de fondo; y (iv) la notificación de la decisión<sup>9</sup>.

## 3. La respuesta debe ser de fondo

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: «(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del

---

<sup>9</sup> Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011.

trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente»<sup>10</sup>.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional también ha sostenido «que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva»<sup>11</sup>.

#### **4. La medida provisional**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 indica que el juez, de oficio o a petición de parte, puede suspender, incluso desde la presentación de la solicitud o cuando lo considere necesario y urgente, la aplicación de un acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, y dictar cualquier medida de conservación o seguridad para evitar que se produzcan otros daños a la persona accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación; y (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa<sup>12</sup>.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados y los fundamentos jurídicos expuestos, solicito a los señores magistrados disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con fundamento en el insumo que suministre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho fallo, proceda RESOLVER DE FONDO cada uno de los cuestionamientos que presenté en contra de la RESOLUCIÓN CJR22-0351 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por medio de la cual se publicó, entre otros, el resultado de la prueba de aptitudes y conocimientos para acceder al cargo de MAGISTRADO DE COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL (convocatoria 27).

---

<sup>10</sup> Sentencias T-610 de 2008 y T-814 de 2012. Subrayado fuera del texto original.

<sup>11</sup> Sentencia T-376 de 2017. Subrayado fuera del texto original.

<sup>12</sup> Auto n.º 049 de 1995.

## **MEDIDA PROVISIONAL**

Teniendo en cuenta que, según el cronograma, la resolución que contendrá la relación de admitidos será publicada el día 8 de febrero de la presente anualidad<sup>13</sup>, solicito que, como medida provisional, se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con base en el insumo que suministre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto que admite la presente acción de tutela, proceda RESOLVER DE FONDO cada uno de los cuestionamientos que presenté en contra de la RESOLUCIÓN CJR22-0351 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, trámite que resulta INDISPENSABLE para expedir la resolución que contendrá la relación de admitidos al curso de formación judicial.

## **PRUEBAS**

Aporto como pruebas los siguientes archivos electrónicos (PDF):

- (i) ANEXO 1. CJR22-0351
- (ii) ANEXO 1- CJR22-0351 – Anexo
- (iii) ANEXO 1- CJR22-0351 - Constancia de Fijacion
- (iv) ANEXO 2 RecursoReposiciónPruebaConocimientos-1
- (v) ANEXO 2 ENVÍO
- (vi) ANEXO 3- RecursoReposiciónPruebaConocimientos sustentación
- (vii) ANEXO 3 ENVÍO
- (viii) ANEXO 4- CJR23-0047; (ii) ANEXO 4- CJR23-0046 - ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES
- (ix) ANEXO 4 -ANCJR23-0046 - ANEXO 2 - Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria
- (x) ANEXO 4- ANEXO CJR23-0046 - ANEXO 1 - Magistrado de Comisión
- (xi) ANEXO 4- CJR23-0046 - ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES
- (xii) ANEXO 6 -PROBLEMAS JURÍDICOS NO RESUELTOS TUTELA CSJ – UNAL
- (xiii) ANEXO 5- Cronograma Convocatoria 27-20220512

---

<sup>13</sup> ANEXO 5- Cronograma Convocatoria 27-20220512.

## **JURAMENTO**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado ninguna otra acción de tutela ante cualquier otra autoridad judicial por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

## **ANEXOS**

Los archivos electrónicos (PDF) relacionados en el acápite de pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

Solicito ser notificado en las siguientes direcciones electrónicas: [smarts74@hotmail.com](mailto:smarts74@hotmail.com) y [saulmartinezsalas@gmail.com](mailto:saulmartinezsalas@gmail.com)

El Consejo Superior de la Judicatura puede ser notificado en la siguiente dirección electrónica: [csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Universidad Nacional de Colombia puede ser notificada en las siguientes direcciones electrónicas: [notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co) y [notificaciones\\_juridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co)

Con todo respeto,



**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**

CC. 91.442.823 de Barrancabermeja, Santander.